

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N°2022-01312 de Iván Felipe Ortiz Fuentes, a través de apoderado y en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La actora solicita, en salvaguarda de sus derechos fundamentales no le sea imputada una infracción a Iván Felipe Ortiz Fuentes sobre la cual no se ha probado que haya cometido y, en consecuencia, declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales.

Sostiene ser el propietario del vehículo objeto de la orden de comparendo No. 11001000000030349680. Que mediante resolución sancionatoria el accionado manifestó que Iván Felipe Ortiz Fuente es el responsable por la fotodetección por ser el propietario del vehículo en el que se cometió la infracción asociada con la orden de comparendo señalada. Que la entidad accionada, sin ningún tipo de elemento material probatorio y vulnerando así el debido proceso concluyó que el propietario debe responder solidariamente por las infracciones que se cometan con el vehículo de su propiedad a pesar de no haberse probado que el accionante fuera la persona que conducía el vehículo.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 22 de agosto de 2022, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá:** Indicó que para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000030349680 por la comisión de la infracción codificada como C35 (*No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.*), el accionante era el propietario inscrito del vehículo de placas VRB32D, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

Se procedió a remitir la orden de comparendo a la dirección reportada por el señor Ortiz Fuentes, Carrera 71D N° 75A -23 en Almeida -Boyacá, la cual fue devuelta por la causal “*dirección errada*”, hecho que impidió la entrega, por lo que se notificó el mismo a través de Resolución Aviso N° 163 de 14 de mayo de 2021, notificado el día 24 del mismo mes y año.

Finalmente indica que el día en que se llevó a cabo la audiencia el accionante no asistió.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante como se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si por esta vía residual y subsidiaria puede dejarse sin efecto las órdenes de comparendo y las resoluciones cuestionadas.

2. Prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede «*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante*».

Así, la tutela no es el medio adecuado para controvertir los actos administrativos sancionatorios o aquéllos por los cuales se instrumenta su cobro, pues para ese propósito resultan idóneos los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudia la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión.

En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

En el caso en estudio es claro que la entidad accionada notificó en debida forma al accionante, poniéndole en conocimiento los documentos de la infracción, tal y como consta en las documentales aportadas por la encartada, situación que no fue desconocida en ninguna oportunidad por parte del señor **Iván Felipe Ortiz Fuentes**, por el contrario, es claro que la Secretaría de Movilidad fijó distintas fechas para llevar a cabo la audiencia para sustentar su impugnación, a saber, 2 de septiembre, 20 de septiembre, 27 de octubre y 3 de diciembre de 2021, sin que el accionante se hiciera presente ni justificar su inasistencia.

Entonces no se puede concluir que la Secretaria vulneró el derecho al debido proceso, pues es claro que el accionante tuvo varias oportunidades para presentar los reparos frente a la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000030349680.

Por lo señalado y teniendo en cuenta que no existe una indebida notificación y que la accionada brindó las oportunidades a la actora, nada releva a la actora de acudir ante la jurisdicción administrativa, claro, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que acá no se verifica, al punto que ni siquiera se alegó,

En asuntos similares, sobre la naturaleza del “perjuicio irremediable”, la Corte Constitucional ha precisado que:

“éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”. (C.C. 132/18)

En suma, se denegará la protección rogada porque no satisface el presupuesto de subsidiariedad consagrado en el citado artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero: Negar el amparo reclamado por Iván Felipe Ortiz Fuentes, a través de apoderado y en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Segundo: Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase.**

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc6923300fbda00fc880528b37fb488863001f77e2d374dd4a570626936e331**

Documento generado en 08/09/2022 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>